

**ANEXO QUE SE CITA**  
(A rellenar por el editor.)

1. Datos del editor.
  - 1.1 Nombre: .....
  - Dirección: .....
  - 1.2 Fondo editorial (acompañar catálogo).
2. Datos sobre la obra a traducir.
  - 2.1 Título: .....
  - 2.2 Autor: .....
  - 2.3 Edición a partir de la cual se va a realizar la traducción: .....
3. Datos sobre la traducción.
  - 3.1 Descripción, si existen, de otras traducciones de la obra, en la misma lengua, con especificación de la fecha y características de las mismas:
 

Editor: ..... Fecha: .....

Características: .....
  - 3.2 Nombre del traductor: .....
  - Dirección: .....
  - 3.3 Cualificación profesional: .....
  - Traducciones realizadas: .....
  - 3.4 Nombre de la persona que haya de revisar la traducción: .....
  - Dirección: .....
  - Cualificación profesional: .....
  - 3.5 Contrato de traducción (acompañese una copia del mismo).
  - 3.6 Presupuesto de traducción en moneda del país a que se traduce: .....
4. Datos sobre la edición.
  - 4.1 Documentación acreditativa de la titularidad de los derechos de traducción y conformidad expresa del autor, salvo en los casos de obras que pertenecen al dominio público (acompañense).
  - 4.2 Tirada prevista: ..... ejemplares.
  - 4.3 Precio previsto de venta al público: .....
  - 4.4 Área de distribución: .....
5. Argumentación sobre la aportación cultural que supone la traducción y edición de la obra: .....
6. Cantidad, en pesetas, solicitada para la realización de la traducción: .....

	Pte.
--	------

Fecha

Firma del editor

Ilmo. Sr. Director general del Libro y Bibliotecas (Ministerio de Cultura).

(1) Caso de estar editado dar nombre del editor español y fecha de edición. De no estar editado, hacer referencia a biblioteca y fecha del original inédito.

**15708**

*ORDEN de 12 de junio de 1984 por la que se crea el Premio Nacional de las Letras Españolas y se convoca el correspondiente a 1984.*

Ilmos. Sres.: Considerando el Ministerio de Cultura la necesidad de poner en práctica, a través de acciones concretas, el artículo 149.2 de la Constitución Española, que señala el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado, ha estimado necesario crear un premio destinado a reconocer el conjunto de la obra literaria de un autor vivo escrita en cualquiera de las lenguas españolas oficiales.

La intención con que se crea el premio es doble. A la vez que se reconoce la trascendencia de un autor y de la totalidad de su obra literaria, se incide—de acuerdo con el mandato constitucional— en la presencia de las lenguas españolas en la configuración de la cultura de nuestro presente y de nuestro futuro, integrada por una pluralidad de aportaciones lingüísticas que representan, cada una de ellas, una tradición literaria que forma parte de todo nuestro legado cultural.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Se crea el Premio de las Letras Españolas para distinguir el conjunto de la labor literaria de un autor español vivo en cualquiera de las lenguas españolas oficiales y se convoca el correspondiente a 1984.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por autor español al nacido en España o que hubiera adquirido la nacionalidad española y cuya obra, en todo caso, esté considerada como parte integrante del conjunto de la literatura española actual.

**Art. 2.º** El Premio estará dotado con 5.000.000 de pesetas, con cargo a los fondos presupuestarios de la Dirección General del Libro y Bibliotecas. El Premio será indivisible, pudiendo ser declarado desierto.

**Art. 3.º** 1. Las Comisiones de Poesía, Narrativa y Ensayo, previstas en el artículo 3.º de la Orden de 12 de junio de 1984, por la que se convoca el «Premio Nacional de Literatura 1984», propondrán al Jurado las personalidades que, a su juicio, son merecedoras del «Premio Nacional de las Letras Españolas».

2. La presentación de propuestas se realizará a la Dirección General del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

**Art. 4.º** 1. El fallo del Premio corresponderá a un Jurado cuya composición permita tener en cuenta los autores y las obras de las diferentes expresiones lingüísticas dignas de optar a este galardón. Dicha composición será la siguiente:

Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.

Cuatro Profesores de Universidad.

Cuatro personalidades del mundo de la cultura.

El escritor galardonado en la convocatoria anterior. En la presente, el autor que obtuvo el Premio «Miguel de Cervantes 1983».

2. Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director General del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes.

3. La Presidencia del Jurado corresponderá al Ministro de Cultura, que podrá delegar en el Director general del Libro y Bibliotecas.

4. Salvo lo previsto en el número anterior, los miembros del Jurado no podrán delegar su representación, pudiendo emitir voto únicamente los asistentes a las reuniones del mismo.

5. Actuará como Secretario del Jurado, con voz, pero sin voto el Subdirector general del Libro.

**Art. 5.º** Los miembros de las Comisiones y del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas, las asistencias a sesiones, gastos de locomoción y aquellos otros correspondientes a trabajos de estudio y selección, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la vigente legislación sobre incompatibilidades. A estos efectos, se entenderá que, por el hecho de ser designados y en virtud de la presente disposición, cuentan con la autorización exigida en materia de incompatibilidad.

**Art. 6.º** La Dirección General del Libro y Bibliotecas adoptará las medidas necesarias para desarrollar y aplicar lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid 12 de junio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos Sres. Subsecretario de Cultura y Director General del Libro y Bibliotecas.

**15709**

*ORDEN de 12 de junio de 1984 por la que se convoca el Premio Nacional de Literatura 1984.*

Ilmos. Sres.: Guiado por el mismo espíritu que le ha llevado a la creación del Premio Nacional de las Letras Españolas y para aplicar lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que señala el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado, el Ministerio de Cultura ha estimado necesario replantear la configuración de los Premios Nacionales de Literatura, tanto en su espíritu como en el procedimiento de su concesión.

De acuerdo con el precepto constitucional, parece incuestionable que este Premio, que se denomina Nacional, sea aplicable a obras literarias escritas en todas las lenguas oficiales españolas; por ello, y a partir de esta convocatoria, se tendrá en cuenta la producción literaria escrita en todas ellas.

En consecuencia, los órganos de propuesta y decisión del Premio Nacional estarán compuestos de forma que la producción de cada uno de los ámbitos lingüísticos del Estado español pueda ser suficientemente conocida y justamente valorada por los mismos.

Igualmente, a partir del presente año, el Premio Nacional de Literatura recupera parte de su carácter original, al manifestarse en un solo galardón. El Premio se concederá a un libro publicado en España en el año anterior, a cualquiera que sea la modalidad del mismo: novela y narrativa, poesía o ensayo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio Nacional de Literatura para distinguir al mejor libro de poesía, narrativa o ensayo publicado en 1983.

Art. 2.º El Premio estará dotado con 2.500.000 pesetas.

Art. 3.º Al Premio Nacional de Literatura optarán los libros, en cualquier lengua española oficial, publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Ello no supone la obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas, quedando al criterio del autor galardonado la aceptación o no del Premio. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir, por su propia iniciativa, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria, de modo que las Comisiones seleccionadoras puedan pronunciarse sobre las mismas. Para ello, los autores que deseen concurrir por propia iniciativa habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas con anterioridad al 30 de agosto del presente año, acompañada de cinco ejemplares de la publicación.

La fecha de edición quedará determinada por el cumplimiento del trámite del depósito legal.

Quedan excluidas de esta convocatoria, con carácter general, las antologías—en cuanto selección de partes de obras ya publicadas en forma de libro—, y las «obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la labor del Jurado que ha de discernir el Premio, se constituirán tres Comisiones—de Poesía, de Narrativa y de Ensayo—, formadas por especialistas en cada una de las modalidades lingüísticas de España, en función del ejercicio público de su actividad y la consiguiente familiaridad con la producción editorial y en razón de su probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria.

Art. 5.º 1. La composición de cada Comisión, en la que se tendrán en cuenta las diferentes expresiones lingüísticas, será la siguiente:

Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.

Cuatro Profesores de Universidad.

Ocho personalidades del mundo de la cultura, de las cuales cuatro serán miembros de asociaciones de escritores o críticos.

Cuatro de los miembros de cada Comisión habrán de haber pertenecido a la correspondiente Comisión de la convocatoria del Premio del año anterior.

2. Los miembros de las Comisiones, y el Presidente de cada una de ellas, serán designados por el Director general del Libro y Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes.

Art. 6.º Cada Comisión elaborará la selección de títulos dignos de optar al Premio, exponiendo los méritos de los mismos y razonando las cualidades en que se basa su criterio selectivo. A este fin, cada Comisión celebrará una o varias reuniones, ajustando su actuación a lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

La lista de los libros seleccionados constituirá la base de las deliberaciones del Jurado, si bien los miembros de éste, antes de iniciar sus reuniones, podrán incorporar nuevos títulos a la consideración del mismo.

Art. 7.º La lista definitiva de los títulos sobre los que debe pronunciarse el Jurado se hará pública a través de los medios de comunicación.

Art. 8.º 1. El fallo del Premio corresponderá a un Jurado cuya composición permita tener en cuenta las obras en las diferentes expresiones lingüísticas, dignas de opción a este galardón. Dicha composición será la siguiente:

Cuatro Académicos o miembros de Instituciones análogas.

Cuatro Profesores de Universidad.

Cuatro personalidades del mundo de la cultura.

Tres miembros de las Comisiones, uno por cada una de ellas, que actuarán como ponentes de las respectivas propuestas de aquellas al Jurado.

2. Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y

Bibliotecas, quien realizará al efecto las consultas pertinentes. Los miembros del Jurado ponentes de las Comisiones, serán designados por éstas de entre sus miembros.

3. La Presidencia del Jurado corresponderá al Ministro de Cultura, que podrá delegar en el Director General del Libro y Bibliotecas.

4. Actuará como Secretario del Jurado, con voz, pero sin voto, el Subdirector general del Libro.

Art. 9.º Los miembros de las Comisiones y del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas, las asistencias a sesiones, gastos de locomoción y aquellos otros correspondientes a trabajos de estudio y selección, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la vigente legislación sobre incompatibilidades. A estos efectos, se entenderá que, por el hecho de ser designados y en virtud de la presente disposición, cuentan con la autorización exigida en materia de incompatibilidad.

Art. 10. Los miembros de las Comisiones y del Jurado no podrán delegar su representación, salvo lo previsto en el artículo 8.º, para el Presidente del Jurado. En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros de las Comisiones y del Jurado asistentes a las reuniones de los mismos.

Art. 11. El Premio, que tendrá carácter único, podrá declararse desierto. El fallo del Jurado deberá hacerse público durante el mes de diciembre.

Art. 12. La Dirección General del Libro y Bibliotecas adquirirá ejemplares de la obra premiada hasta un importe de 500.000 pesetas.

Art. 13. Las editoriales de la obra galardonada podrán hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando de forma expresa la modalidad y el año a que corresponde.

Art. 14. Los gastos derivados de esta convocatoria correrán a cargo de los presupuestos de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 15. La Dirección General del Libro y Bibliotecas adoptará las medidas necesarias para desarrollar y aplicar lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de junio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

## ADMINISTRACION LOCAL

15710 RESOLUCION de 1 de julio de 1984, del Ayuntamiento de Cassá de la Selva (Gerona), por la que se señala la fecha para levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se mencionan.

Esta Corporación ha resuelto señalar el día 30 de julio actual, a las diez horas, en los locales del Ayuntamiento de Cassá de la Selva, sin perjuicio de practicar reconocimientos de terreno a instancia de las partes pertinentes, el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados como consecuencia de las obras de ampliación del proyecto de abastecimiento de agua potable, captación y distribución, de esta población, las cuales llevan implícita la declaración de utilidad pública, de urgente ocupación, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 28 de diciembre de 1954, en relación con el Real Decreto 1967/1980, de 20 de agosto, y Real Decreto 1663/1979, de 16 de junio, en virtud del cual se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados de expropiación forzosa para realizar las obras comprendidas en el Plan de Obras y Servicios de Cataluña de 1980.

No obstante su reglamentaria inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los Periódicos «Punt-Diari», «Los Sitios de Girona», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados que son los titulares de derechos sobre los terrenos por donde habrán de pasar las tuberías del agua, junto a la herra Verneda, comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del citado Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 43, del 10 de abril último, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de peritos y un Notario, así como formular alegaciones al solo efecto de subsanar los posibles errores que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Ayuntamiento expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente; a la que habrán de aportar el título de propiedad y el último recibo de contribución.

Cassá de la Selva, 2 de julio de 1984.—E] Alcalde.—9.215-E.